



INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el número **2019-019**; de **MONICA LUCIA DUQUE ZAPATA**, contra **RAFAEL IGNACIO ORDOÑEZ LOMBANA, VALLE VALORES S.A. Y COLPENSIONES**; para informándole que se encuentra pendiente de resolver corrección aritmética planteada por la parte demandante, respecto del cálculo actuarial ordenado a pagar a la empresa VALLEVALORES S.A. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 699

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, estando pendiente resolver sobre: *i) corrección aritmética propuesta por la parte demandante, quien en esencia alega que no es claro dentro de las sentencia 029 de primera instancia en su numeral 4° del 14 de febrero de 2020 en donde informa que en la parte considerativa se ordenó a la empresa VALLEVALORES S.A. a pagar el cálculo actuarial de la señora MONICA LUCIA DUQUE por los aportes causados en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2012, no obstante en la parte resolutive de la misma quedo como fecha el 01 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2000.*

Así las cosas, procede este despacho a revisar de manera detallada el audio de la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, encontrando que efectivamente en la parte considerativa de la misma se ordenó a pagar a la empresa VALLEVALORES S.A. a pagar el cálculo actuarial respecto de los aportes causados por la demandante MONICA LUCIA DUQUE ZAPATA en el periodo comprendido del 01 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2012. Sin embargo, se observa que se cometió un yerro por parte de esta agencia judicial al dictar en la parte resolutive de la misma que dichos aportes iban hasta el 30 de septiembre de 2000, cuando ya se había dicho con anterioridad que iban hasta el año 2012.

Por lo anterior, ante lo escuchado y revisado por este despacho, se procederá a aclarar el numeral 4° de la sentencia proferida respecto del año de terminación de pago de aportes. Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4° de la sentencia 029 del 14 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

4.- CONDENAR A LA EMPRESA VALLEVALORES S.A.805016430 como empleador a pagar a la satisfacción de COLPENSIONES el cálculo actuarial de la señora MONICA LUCIA DUQUEU ZAPATA representado en un bono o título pensional correspondiente a las cotizaciones causadas en el periodo comprendido entre el **01 de mayo de 2000 y el 30 de septiembre de 2012**, con los intereses y sanciones respectivas según reglamento

2

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES en el proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: RICARDINA CAMACHO RENTERIA
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-018

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-018**, informándole que a través de auto 565 del 26 de Abril de 2022 se dejó en firme el mandamiento de pago, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 698
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GLORIA PATRICIA PACHECO** contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, radicado con el Numero **2021-036**. Para informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la subsanación de la contestación a la demanda de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1413

Revisado el escrito de subsanación de la contestación allegado por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Emerge necesario precisar que, a través del Auto Interlocutorio No.1144 del 20 de abril de 2022 por medio del cual se inadmitió la contestación de la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP, se tuvo por no descorrido el traslado de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, sin embargo, obra en el expediente digital a fecha 30 de junio de 2021, intervención de la PROCURADORA 9 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, por lo que se hace necesario modificar el numeral QUINTO del auto en mención.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán



contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **GLORIA PATRICIA PACHECO**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** del **Auto Interlocutorio No.1144 del 20 de abril de 2022** en el sentido de **TENER EN CUENTA LA INTERVENCION** del **MINISTERIO PUBLICO** en el presente asunto al momento de proferir sentencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 19 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesecloud.com/14311259>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EVELINA LEMOS DE GRUESO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y RIOPAILA AGRIOLA S.A**, radicado con el Numero **2021-042**. Para informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la subsanación de la contestación a la demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así mismo, se allega por parte de la activa, solicitud de vinculación de un tercero al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414

Revisado el escrito de subsanación de la contestación allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, obra en el plenario memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual allega al proceso avisos de entrega al ISS del afiliado DOMINGO GRUESO CAICEDO a través del empleador INGENIO CARMELITA. Así las cosas, la jurista solicita la vinculación del mismo al proceso, al considerar que se adeudan aportes por parte de dicho empleador, toda vez que la pensión de sobreviviente de la actora se causaría con los tiempos laborados del asegurado no reflejados en la Historia Laboral anteriores a 1976.

Conforme lo anterior, se procederá a vincular a la empresa **INGENIO CARMELITA S.A** con **NIT 891900196-1** a fin de que se haga parte en el presente proceso, ordenando su debida notificación conforme lo reglado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así mismo, pese a que se aportó por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el expediente administrativo del causante DOMINGO GRUESO CAICEDO identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No.6.432.085, no se refleja la Historia Laboral Tradicional, la cual se hace indispensable en el presente asunto a fin de determinar la causación del derecho, por lo que se oficiará a la entidad para que



en el término de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente auto, allegue dicha documental. Por todo lo anterior el despacho;

RESUELVE

2

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EVELINA LEMOS DE GRUESO**.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del presente tramite a la empresa **INGENIO CARMELITA S.A con NIT 891900196-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces**, ordenando su notificación conforme lo dispone el **artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al proceso la Historia Laboral Tradicional de manera detallada y sin inconsistencias del señor **DOMINGO GRUESO CAICEDO**, identificado en vida con Cedula de Ciudadanía No.6.432.085, conforme lo manifestado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SANDRA LUCIA REINA QUICENO** contra **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-091**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No.

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **PROTECCION**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **SANDRA LUCIA REINA QUICENO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.



SEPTIMO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

3

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 3:30 PM**.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331354>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ADRIANA DIAZ CADERNAS** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-093**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.



SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LA 1: 15 PM.**

3

NOVENO ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/14331289>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JEM", written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JANETH PATRICIA GUTIERREZ ARTUNDUAGA** contra **COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS**, radicado con el Numero **2021-099**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1398

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y PROTECCION** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES, PROTECCION Y PROTECCION** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.



Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **COLFONDOS**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderado de **PROTECCION**.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia



formulada en su contra por parte de **JANETH PATRICIA GUTIERREZ ARTUNDUAGA**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 2:00 PM**.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14331300>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JUAN CARLOS VALENCIA ECHEVARRIA** contra **REFORMA AGRICOLA S.A.S**, radicado con el Numero **2021-113**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **REFORMA AGRICOLA S.A.S**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, MAYO 10 DE 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1399

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **REFORMA AGRICOLA S.A.S** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **REFORMA AGRICOLA S.A.S** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HOLGUÍN LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía No 94.394.880 y portador de la Tarjeta Profesional No 261.253 del CSJ como apoderado de **REFORMA AGRICOLA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **REFORMA AGRICOLA S.A.S**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JUAN CARLOS VALENCIA ECHEVARRIA.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 3:30 PM**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/14331742>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-117**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 10 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó



la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA PIEDAD CASTAÑO CASTAÑO**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**



SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 8:30 AM.**

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/14331754>

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of horizontal and vertical strokes that form a stylized representation of the name 'Jair Enrique Murillo Minotta'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2021-00164-00**; de **JUAN CARLOS VELEZ GASCA Y OTROS**, contra **EMCALI EICE ESP**; donde el apoderado judicial del demandante, solicita se declare la nulidad de lo actuado, alegando falta de jurisdicción. El proceso fue radicado ante la Jurisdicción de Contenciosa Administrativa, en la que el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, declara la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar todo lo actuado respecto de la solicitud de nulidad; y el control oficioso de legalidad que corresponda.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante **Auto Interlocutorio del 24 de marzo de 2021**, el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, *declara la falta de jurisdicción*, de esa agencia judicial, para conocer la demanda de los señores JUAN CARLOS VELEZ GASCA, LUZ DORIS MORALES ALVEAR, JUAN CARLOS VELEZ MORALES, AMELIA GASCA DE VELEZ, JUAN ESTEBAN VELEZ ATEHORTUA, JUAN DAVID VELEZ MORALES, CARLOS GABRIEL VELEZ MORALES, LILIAN VELEZ GASCA Y JENNIFER VELEZ GASCA, contra EMCALI EICE ESP; al considerar que "*el reclamo de perjuicios morales, se deriva de una decisión adoptada por la entidad demandada dentro de una relación laboral*"; ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

El despacho, a través del **Auto Interlocutorio 2897 del 12 de octubre de 2021**, advierte el incumplimiento de los requisitos formales de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo; solicitando la adecuación a nuestra ritualidad; concediendo el término de 5 días para que sea subsanada, so pena de rechazarla, conforme lo establece el **artículo 90 del Código General del Proceso**, en virtud de la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

El apoderado judicial de los demandantes, destacando que el medio de control presentado, es de reparación directa, conforme el **artículo 140 del CPACA**; cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 104 numeral 1, de la misma norma; donde se discute sobre un daño antijurídico causado por la acción de un agente del Estado; solicitando la



nulidad por falta de jurisdicción y competencia; promoviendo el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

2

En materia de nulidades, seguimos lo dispuesto por los **artículos 29 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso**, en virtud de la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Al haberse inadmitido la demanda, requiriendo su adecuación a la ritualidad del trabajo y de la seguridad social, aún no se encuentra trabado el litigio; mucho menos comunicado de la existencia de la acción al Ministerio Público; por lo que mal podría correrse traslado de la nulidad propuesta.

Al encontrar en el expediente judicial administrativo, **radicado bajo el número 76001-33-33-007-2021-0009-00**, la acreditación del poder en el hoy reclamante, en nombre de todos los demandantes, se le reconocerá personería para actuar, pronunciándonos de fondo sobre los fundamentos de la nulidad petitionada.

Del escrito introductorio del proceso se desprenden las siguientes realidades procesales:

- A. Que la acción judicial se impetra, a través del medio de control de *reparación directa*, propio de la jurisdicción contencioso administrativo, que no de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
- B. Que la pretensión principal la constituye la *reparación de unos perjuicios morales originados por el despido del trabajador oficial y a su grupo familiar*, los que como tal no constituyen, ninguno de los pagos derivados de una relación laboral; como son salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados, ni indemnizaciones laborales.
- C. Que los hechos que sustentan las pretensiones de la acción, no se adecuan a los supuestos normativos de los **artículos 61, 62 y 64 del Código Sustantivo del Trabajo**, para el sector particular; como tampoco de los **artículos 47, 48, 49 y 51 del Decreto 2127 de 1945**, para el sector oficial; en materia de despido injusto; mucho menos a la indemnización total y ordinaria de perjuicios, de que trata el **artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo**, para los casos de *Culpa Patronal*, en la ocurrencia de un siniestro laboral.
- D. Los fundamentos de derecho de la acción judicial impetrada, **no se soportan en normas y jurisprudencia de índole laboral**; menos aún en el contrato individual de trabajo, convención colectiva de trabajo, pacto colectivo, o laudo arbitral, cuyo examen de existencia, vigencia y aplicación, corresponda a esta jurisdicción ordinaria.



Corolario de lo anterior, la controversia planteada, no se adecua a los supuestos normativos de ninguno de los numerales del **artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en especial los consagrados en sus numerales 2 y 6**; al no tratarse de conflictos derivados directamente de contratos de trabajo, ni pretenderse el reconocimiento y pago de honorarios profesionales de carácter privado.

Sin perjuicio de lo anterior, al no adecuarse la actuación del juzgado a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el **artículo 133 del Código General del Proceso**, procedemos al control de legalidad de que tarta el **artículo 132 del CGP**. Atendiendo el **artículo 29 de la Constitución Política de Colombia**, que consagra el Debido Proceso, ante juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio; considera este despacho que el conocimiento de la demanda proveniente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a los Juzgados Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

Así las cosas, no se accederá a la nulidad solicitada, pero se declara la falta de jurisdicción, trabando el conflicto de competencia, ante la autoridad correspondiente, conforme lo dispuesto por el **artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015**

Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JORGE PORTOCARRERA BANGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.385.774, para que actúe en nombre y representación de los demandantes: JUAN CARLOS VELEZ GASCA, LUZ DORIS MORALES ALVEAR, JUAN CARLOS VELEZ MORALES, AMELIA GASCA DE VELEZ, JUAN ESTEBAN VELEZ ATEHORTUA, JUAN DAVID VELEZ MORALES, CARLOS GABRIEL VELEZ MORALES, LILIAN VELEZ GASCA Y JENNIFER VELEZ GASCA; en el proceso judicial promovido contra EMCALI EIECE ESP.
- 2.- NO DECLARAR** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los demandantes, por las razones manifestadas en la parte considerativa del presente auto.
- 3.- DEJAR** sin efecto el **Auto Interlocutorio 2897 del 12 de octubre de 2021**, mediante el cual se inadmitió la presente demanda; según las motivaciones de esta actuación.
- 4.- DECLARAR** la falta de Jurisdicción y Competencia, para conocer la acción judicial identificada en el numeral primero de ésta auto; inicialmente radicada en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, **bajo el número 76001-33-33-007-2021-0009-00**; con radicación 76001-31-05-013-2021-00164-00, en este Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali; por las consideraciones ya exteriorizadas por el juzgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, Torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

5.- SOLICITAR respetuosamente a la H. Corte Constitucional, se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia entre las dos jurisdicciones planteado.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CESAR AUGUSTO VILLEGAS** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y donde se integró al litigio al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM**, radicado con el Numero **2021-174**. Para informarle que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver la subsanación de la contestación a la demanda del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM**. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

El poder anexo a la contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación allegado por parte de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **HILDA TERAN CALVACHE** identificada con Cedula de Ciudadanía No.25.281.164 como apoderada general del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA** identificado con Cedula de Ciudadanía No.12.988.441 y portador de la Tarjeta Profesional No.72.699 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM**.

TERCERO: TÉNGASE POR SUBSANADA Y CONTESTADA por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM PAR TELECOM**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CESAR AUGUSTO VILLEGAS**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 15 DE JULIO DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesecloud.com/14287666>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **FABIO ELIAS CAÑÓN** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** radicado con el Numero **2021-194**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la reforma de la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación a la reforma de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contesta la reforma a la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente Auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y EN LO POSIBLE LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS** si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2022 A LA 01:15 DE LA TARDE.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** Así



mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesecloud.com/14260494>

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE. LENNY ROSIO DELGADO PAYAN
EJDO.CLINICA ORIENTE SAS Y OTROS
RAD: 2021-300**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el proceso **2021-300**, en el cual se libró mandamiento de pago, sin embargo, el jurista que actúa por la parte ejecutante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia emitida. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401**

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar el escrito de alzada presentado por la parte ejecutante, quien interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 440 del 15 de febrero de 2022.

Se estudia el recurso de reposición y solicitud de control de legalidad, interpuesto por la parte ejecutante quien manifiesta en primer lugar que se debe modificar el nombre de la parte ejecutante en el sentido que el nombre correcto es LENNY ROSIO DELGADO PAYAN, corrigiendo que su segundo nombre es con S y no con C como se manifestó en el mandamiento de pago. Por otro lado, observa el despacho que no es claro para el jurista porque se guarda el archivo del mandamiento de pago como "privado", que se remitió por correo electrónico en respuesta a su solicitud, a lo que esta agencia le aclara que el mandamiento de pago librado es contra una entidad privada y personas naturales, además de ser un nombre de archivo que maneja internamente el despacho y que no afecta en nada el trámite del proceso, por lo que no entiende esta agencia judicial la solicitud innecesaria que hace el jurista, cuando en el expediente digital se observa que está identificado de manera correcta como Auto que libra mandamiento de pago.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Por otro lado, se observa que el jurista no se encuentra de acuerdo con el numeral cuarto del auto No. 440 del 15 de febrero de 2022 que ordeno lo siguiente:

"CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16.699.124 y a favor de la señora (a) LENNY ROSIO DELGADO PAYAN, mayor de edad, identificada con la C.C. 31.308.798, la suma de \$9'279.733 por concepto de indemnización por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 2014 y el 19 de septiembre de 2014"

De lo anterior, manifiesta el jurista que dicha indemnización no puede limitarse al 19 de septiembre de 2014, por cuanto para el cálculo de la indemnización que trata el artículo 65 del C.S.T., pues no se abonaron las prestaciones sociales causadas, delimitadas y libradas en la providencia emitida

Conforme lo anterior, esta agencia judicial no comparte las argumentaciones del jurista que habla por la activa, por cuanto en la sentencia proferida en primera instancia tanto en la parte considerativa como en su parte resolutive se limitó el pago de la indemnización por el no pago de prestaciones sociales por la suma de \$9'279.733, confirmándose la sentencia en segunda instancia. Así las cosas, ante las manifestaciones del jurista, al no estar de acuerdo con lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia 253 del 14 de agosto de 2017, respecto de los extremos temporales con una cifra cerrada a pagar respecto de condena impuesta por el despacho de que se debe liquidar la moratoria sin tener como limitante el 19 de septiembre de 2014, dichas argumentaciones se debieron presentar como recurso de apelación contra la sentencia proferida en la etapa procesal debida, que fue el proceso ordinario.

Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en donde se busca es ejecutar las condenas que fueron impuestas por esta agencia judicial en el proceso ordinario, cuyo fallo fue CONFIRMADO por el HTS del DJC a través de su sentencia 32 del 02 de marzo de 2021, en la cual no modifiqué en ningún sentido la decisión proferida por el despacho, más aun cuando se tuvieron pagos parciales para decidir sobre el pago de la indemnización por el no pago de prestaciones sociales el cual en su momento el despacho liquidó entre el 16 de marzo de 2014 y el 19 de septiembre de 2014 por la suma de \$9'279.733.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 440 del 15 de febrero de 2022 respecto del mandamiento de pago librado. No obstante, se procederá a realizar las correcciones indicadas respecto del nombre de la ejecutante como modificar el numeral 4° del mandamiento de pago librado en el sentido de aclarar de que se habla de una indemnización por el no pago de prestaciones sociales y no por la indemnización por despido injusto como se dijo inicialmente.

Finalmente, se procederá a conceder el recurso de apelación contra el auto recurrido, en el efecto devolutivo, procediendo así con el decreto de medidas de embargo a entidades bancarias conforme las medidas previas allegadas por el jurista que actúa por la activa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No. 440 del 15 de febrero de 2022 en el sentido de tener como nombre correcto de la ejecutante es LENNY ROSIO DELGADO PAYAN identificada con la C.C. 31.308.798, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 4° del auto interlocutorio No.440 del 15 de febrero de 2022, en el sentido de *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16.699.124 y a favor de la señora (a) LENNY ROSIO DELGADO PAYAN, mayor de edad, identificada con la C.C. 31.308.798, la suma de \$9'279.733 por **concepto de indemnización por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo** entre el 16 de marzo de 2014 y el 19 de septiembre de 2014.*

TERCERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 440 del 15 de febrero de 2022 respecto del mandamiento de pago librado, por las razones manifestadas en el presente auto.

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio No. 440 del 15 de febrero de 2022 que libro mandamiento de pago el efecto devolutivo, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada ***CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16.699.124*** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, SCOTIA BANK-COLPATRIA, CITIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO, BANCOMPARTIR, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, MULTIBANK Y PICHINCHA** en sus oficinas Principales y sucursales. Límitese el embargo a la suma de **\$55'834.471**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia - Carrera 10 No. 12-15 piso 9 Tel. 898 68 68 ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 10 DE MAYO de 2022

OFICIO N°. 754

Señores

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, SCOTIA BANK-COLPATRIA, CITIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO, BANCOMPARTIR, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, MULTIBANK Y PICHINCHA, Oficina principal y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL

RAD: 760013105013-2021-00300-00.

EJECUTANTE: LENNY ROSIO DELGADO PAYAN C.C. No. 16.699.124

EJECUTADA: CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16.699.124

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la señora **LENNY ROSIO DELGADO PAYAN C.C. No. 16.699.124**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **CLINICA ORIENTE SAS NIT. 800194671-6 y solidariamente contra MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS C.C. 16.584.721, EDGAR OSORIO VILLEGAS C.C. 16.599.334 Y LUIS ALBEIRO OSORIO C.C. 16.699.124** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, SCOTIA BANK-COLPATRIA, CITIBANK, OCCIDENTE, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO, BANCOMPARTIR, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, GNB SUDAMERIS, MULTIBANK Y PICHINCHA** en sus oficinas Principales y sucursales. **Limítese el embargo a la suma de \$55'834.471...**"*

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. El correo electrónico de este despacho es el j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 2022-114

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral, iniciado por el señor (a) **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a continuación del trámite ordinario, radicado bajo el No. E- 2022-114. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se tiene que la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, a través de mandatario procesal instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas contenidas en la sentencia No. 069 del 12/03/2019 MODIFICADA y proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No. 330 del 03 de noviembre de 2021.

Estudiado el presente asunto y verificándose que la demanda ejecutiva propuesta a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en consonancia con las disposiciones del artículo 306 del Código General de Proceso, que establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 de la misma disposición que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior el despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.716.620**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de julio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2021 por la suma de **\$116'560.520** por concepto de una pensión de invalidez, el cual deberá pagarse de manera INDEXADA mes a mes desde el 12 de julio de 2012 hasta que se verifique su pago e incluir en nómina de pensionados a partir del 01 de noviembre de 2021 teniendo como mesada pensional para este año 2021 de \$1'123.218 durante 13 mesadas al año. Se autoriza a la entidad ejecutada a realizar los descuentos por aportes a salud.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.716.620**, por concepto de costas procesales de primera instancia por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4'140.580)**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a favor de la señora **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.716.620**, por concepto de costas procesales de segunda instancia por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las **Agencias en Derecho** que se generen dentro del presente trámite ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.716.620**, y a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con Nit No. **900336047** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de forma



personal, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, previa efectivización de las medidas previas, de conformidad a lo estipulado en el Art. 597 del C.G.P., igualmente contará con lo dispuesto por el Art. 442 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "JEM", written over a set of horizontal lines.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ**



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE,

AVISA

A la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**, propuesto por el (a) Señor (a) **SANDRA PATRICIA FUENTES ROJAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.716.620**, bajo el Radicado **(2022-114)** mediante apoderado (a) judicial, y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO, SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO** y se ha ordenado su comparecencia y notificación personal del mismo.

De conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO, SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE **CINCO (05) DÍAS HÁBILES PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN O DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES**, TODO LO ANTERIOR CONFORME LOS **ARTÍCULOS 431, 442 Y 443 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020.

CON EL PRESENTE AVISO SE APORTA COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasa a su despacho señor Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, con radicación **2022-00228-00**; de **ROGELIO RAMIREZ PEREZ**, contra **TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A. Y OTROS**; presentado inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil; en la que el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Cali, lo rechaza por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1433

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda judicial, y su rechazo por parte del señor Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali; para que se surta el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante **Auto Interlocutorio 849 del 6 de abril de 2022**, el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, "*rechaza por competencia*", la demanda judicial instaurada por el señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ, contra TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.; TAYMOUR GROUP S.A.S.; al considerar que se "*pretendía la declaratoria de vinculación del demandante con la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A., en virtud de las obligaciones previas del contrato de transporte, suscrito entre esta y la sociedad TAYMOUR GROUP S.A.S., así como el pago solidario entre dichas empresas por concepto de incumplimiento de la obligaciones pactadas en virtud de un manifiesto de carga*"; ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

Recibido el expediente por reparto, se radica bajo el número **2022-228-00**, procediendo al estudio del escrito introductorio del proceso se desprenden las siguientes realidades procesales:

- A.** Que la acción judicial se impetra, a través de un proceso declarativo verbal, reglado por los **artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso**, propio de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil; que no de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.
- B.** Que en esencia se pretende *la declaratoria de existencia de un contrato de vinculación, entre una persona natural propietaria de un vehículo y una empresa de transportes; en virtud de las obligaciones previas de un contrato de transportes suscrito entre la empresa transportadora y otra persona jurídica; de cuyo incumplimiento por parte de la transportadora; se derive*



una condena al pago solidario de perjuicios, a cargo de las personas jurídicas, en favor del conductor demandante.

- C. Desde el punto de vista formal, no se pretende la declaratoria de existencia de un contrato individual de trabajo, *real, formal, ficto o presunto*, reglado por los **artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia; y los artículos 22, 23 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo**; como tampoco se deprecia el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales privados; mucho menos se pretende se declare la vinculación del demandante con la empresa transportadora; cuyos asuntos se encuentran enlistados en los **numerales 1 y 6 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.
- D. La narrativa y fuentes de derecho consignadas en la demanda, lo son frente a un *contrato de vinculación, y un contrato de transportes*, regidos por el **Decreto 173 de 2001, y los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio**, cuya literalidad no corresponden a ninguna de las fuentes formales del derecho aplicables a los asuntos del trabajo y de la seguridad social; como lo son la **Constitución Política de Colombia, la Jurisprudencia Laboral, el Código Sustantivo del Trabajo**; mucho menos a la exigibilidad y cumplimiento de un *contrato trabajo individual de trabajo, una convención colectiva de trabajo, un pacto colectivo, o un laudo arbitral*, propias de ser estudiadas para resolver el conflicto planteado.
- E. Desde el punto de vista de fondo, se desprende de los hechos de la demanda, que la señora SANDRA ATILANA RAMIREZ PÉREZ, contrató los servicios personales como conductor del señor ROGELIO RAMIREZ PEREZ, quien a su decir y bajo su subordinación ejecutaba las obligaciones adquiridas con la empresa transportadora TRANSPORTES ESEPCIALES DEL VALLE S.A., para dar cumplimiento al servicio público de carga; entregándosele al actor un manifiesto de carga, cuyo vehículo quedaba a disposición de la empresa TAYMOUR GROUP S.A.S.; denunciado que en su recorrido Yumbo- Cartagena, resulta inmovilizado el vehículo que conducía, en virtud de un proceso penal; para posteriormente ser absuelto; reclamando el pago de perjuicios e indemnizaciones que deriva de esa contratación.

Huelga advertir, que no estamos ante una reclamación laboral del conductor, frente a quien identifica como dueña del vehículo y empleadora; pue lo denunciado es la interrupción del contrato de transporte de mercancía, cuyos perjuicios se reclaman en forma solidaria, de la empresa transportadora que ordena el levantamiento de carga y la persona jurídica a beneficiarse con su entrega; lo que para nada configura una contratación de trabajo; como tampoco se trata de un reconocimiento y pago de unos honorarios o remuneración alguna; como si unos perjuicios derivados, precisamente del incumplimiento de un contrato de transporte.

Corolario de lo anterior, la controversia planteada, no se adecua a los supuestos normativos de ninguna de las posibilidades que brinda el **artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, en especial los consagrados en sus numerales 2 y 6**; al no tratarse de conflictos derivados directamente de contratos de trabajo, ni



pretenderse el reconocimiento y pago de honorarios remuneración de carácter privado; por lo que respetuosamente considera este despacho que el conocimiento de la demanda judicial; corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 1; inciso 2° del artículo 15; y artículo 368 del Código General del Proceso**; por lo que se declarará la falta de competencia. En tratándose de la misma jurisdicción ordinaria, empero de diferentes especialidades, dentro del mismo circuito, se planteará el conflicto ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Conforme todo lo anterior, se

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.053.770.447**, con tarjeta profesional número **229.108**; para que actúe en nombre y representación del demandante: ROGELIO RAMIREZ PEREZ; en el proceso judicial promovido contra TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE S.A.; TAYMOUR GROUP S.A.S.

2.-. DECLARAR la Falta de Competencia, para conocer la acción judicial identificada en el numeral primero de ésta auto; inicialmente radicada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, **bajo el número 76-001-40-003- 004-2022-0264-00**; con radicación en este Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali; Nro. 76001-31-05-013-**2022-00228-00**, por las consideraciones ya exteriorizadas por el juzgado.

3.- ENVIAR a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, expediente judicial hasta el momento conformado, para el trámite que corresponda, frente al **conflicto negativo de competencia** entre las dos especialidades.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR TIBERIO CESAR PINEDA**, radicado bajo el número **2022-246**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en el **artículo 73 del Código General del Proceso, los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social** en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los **artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. Una exposición clara y concreta de los hechos es indispensable para que haya comprensión del problema jurídico y una mayor efectividad en la contestación de los hechos por la parte pasiva. Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora:
 - 1.1 Se sirva informa al despacho cual era la relación entre el señor TIBERIO CESAR PINEDA y la empresa CANADA DRY.
 - 1.2 Se sirva informar al despacho que relación o vínculo laboral existió entre el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO y el señor TIBERIO CESAR PINEDA y la empresa CANADA DRY.
 - 1.3 En caso tal de que haya existido un vinculo laboral entre el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO y la empresa CANADA DRY, debe aportar el apoderado judicial certificado de existencia y representación legal actualizado de la misma.
 - 1.4 Se sirva informar al despacho cual es la relación del señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO y las empresas DISTRIBUIDORA UNIVERSAL y ORTIZ MERINO REPRESENTACIONES LTDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- 1.5 En caso tal de que haya existido un vínculo laboral entre el señor LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO y las empresas DISTRIBUIDORA UNIVERSAL y ORTIZ MERINO REPRESENTACIONES LTDA, debe aportar el apoderado judicial certificado de existencia y representación legal actualizado de las mismas.
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, siendo fundamental establecer su relación directa con las mismas.
3. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Ahora bien, en caso de que el apoderado judicial de la parte actora desconozca la dirección electrónica de la parte pasiva, debe aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por correo postal a la parte accionada.

4. Determinar de forma correcta el procedimiento y la competencia dentro de la acción ordinaria es fundamental para establecer de manera inequívoca el operador judicial competente, razón por la cual se requiere al apoderado judicial, establecer de manera adecuada ambos factores con fundamento en las pretensiones de la presente acción ordinaria, en aras de legitimar la competencia de este Juez de instancia, toda vez que se refiere en el acápite en mención, un proceso ordinario laboral de mayor cuantía, no existiendo el mismo en la legislación laboral.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTAÑO** en contra de los **HEREDEROS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR TIBERIO CESAR PINEDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al Doctor **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** identificado con la **Cedula de Ciudadanía No. 16.713.414**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 211.387** como apoderado judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ